

DR 14 37

Vamos a leerlo todo. Carrera de Derecho, Asignatura Derecho Internacional Público, segunda parte del caso práctico de la Plataforma Continental del Mar del Norte. Autores, profesores y doctores, don José Puente y profesor doctor don Manuel Trigo.

Fecha de emisión de esta segunda parte, 7 de diciembre de 1983, duración 11 minutos. En la segunda parte del caso práctico, que enlaza con la primera parte que fue expuesta en el guión radiofónico emitido el 30 de noviembre, vamos a ver las alegaciones de las partes y la postura que las mismas mantienen ante el Tribunal Internacional. De un lado, Holanda y Dinamarca mantenían el criterio de que no habiendo ninguna norma específica para la delimitación de la Plataforma Continental en su litigio con Alemania, debería de ser aplicado el Convenio de Ginebra en su artículo 6, párrafo segundo.

De otro lado, se alegaba que con anterioridad al Convenio de Ginebra, no podía decirse que existiese una norma de derecho constitucional que estableciese claramente los criterios de delimitación de la Plataforma Continental. En efecto, ello es cierto, pues como hemos expuesto en la introducción del caso práctico, este conflicto tenía relevancia y actualidad por ser una cuestión muy actual en derecho internacional como era el problema de la Plataforma Continental. Sin embargo, Holanda y Dinamarca mantuvieron la postura de la aplicación de la norma constitucional en base a que la costumbre en sí no requería una gran antigüedad para su aplicación y que aún no siendo una costumbre que tenía una repetición numerosa de actos, sino que era reciente el sistema de la medición a través de la línea de equidistancia, sin embargo, esa costumbre reciente llevaba implícito un elemento fundamental para la formación de la costumbre, cual era el principio de la opinión juris.

Este principio o elemento sociológico de la costumbre, como claramente manifiesta el profesor Reuter al tratarlo como un elemento sociológico, es el que en definitiva da a la costumbre ese perfeccionamiento en sí que la hace que sea el elemento definitivo para que tenga validez. Es la convicción de que los actos que se realizan tienden a producir una juridicidad y por consiguiente, en base a este hecho, es por lo que obligatoriamente habría que considerar de aplicación la norma que se refería al principio de la equidistancia dentro de unas determinadas circunstancias especiales. Vamos a discutir ahora el tema de la equidistancia y el de la equidad.

Como ustedes terminan de ver, la República Federal no estaba en la obligación de aceptar como criterio único y estricto para delimitar a su plataforma continental las líneas equidistantes. Tal obligación no podía deducirse de una pretendida norma constitucional. La equidistancia no era criterio único, ciertamente, pero esto no implica que tuviera que ser excluida.

Significaba simplemente que había que hacerla jugar con la equidad y armonizar ambos criterios. Si ustedes acuden al texto de la Convención sobre la Plataforma Continental se encontrarán con esta norma contenida en el artículo sexto. Cito textualmente.

Cuando no haya acuerdo entre los Estados, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media, etcétera, etcétera. Bien. Hay una referencia muy genérica a esas circunstancias especiales en las que caben, por supuesto, situaciones muy diferentes.

Cláusulas éstas nada infrecuentes en el derecho internacional, en razón de la imperfección técnico-jurídica de la regla internacional. Y ello explica también el juego que nuestro derecho tiene el principio de la equidad. Suele la doctrina hablar de dos clases de equidad.

Una, la que está al margen del derecho, que se expresa más bien en la facultad concedida al juez para que, apartándose del derecho establecido, se juzgue *ex equo et bono*, esto es, según su leal saber y entender. La utilidad de este recurso de la equidad en el derecho internacional es más bien escasa. Pero hay otra equidad inmanente a la propia regla jurídica, que es la que se ha aplicado en este caso, y de modo tal que el pronunciamiento que aquí hace el Tribunal Internacional de Justicia sobre la equidad está siendo tomado como ejemplo en los manuales y exposiciones para dar de la noción de equidad en esta segunda decisión una noción precisa.

Como ven ustedes, la noción de equidad a la que aquí se apela no resulta tanto del rigor o de las angulosidades de la letra escrita, sino que es más bien consecuencia de esa imperfección de la norma jurídico internacional, necesitada, porque no puede ser del todo una norma general, de una adaptación a las circunstancias concretas de cada caso particular. ¿Cuál hubiera sido, pues, el resultado al que se hubiera llegado sin el recurso de la equidad? Volvamos a nuestro mapa y examinen ustedes la desventajosa posición que tiene Alemania en el Mar del Norte respecto de los otros dos estados. Por eso, en el repartimiento final, se terminó reconociendo a Alemania una proporción notoriamente mayor a la que le hubiera tocado con el criterio de las líneas equidistantes.

Pero es que, al mismo tiempo, hay que comprender que hay otro factor que contribuye también a debilitar la pretensión que mantenían Holanda y Dinamarca frente a la de Alemania. Y es que Alemania no había firmado el convenio de Ginebra de 1958, por lo cual no le eran de aplicación los preceptos convencionales que se recogían en dicho acuerdo. Pero, por otra parte, y tal como se establece en el artículo 12 de la convención de Ginebra de 1958, Alemania, en el caso de que lo hubiese ratificado, podría haber introducido reservas, de acuerdo con dicho artículo 12, al artículo 6 que preveía una forma de medición basada en el principio de la equidistancia.

Nos encontramos, pues, con el problema de las reservas a los tratados, y para una mejor comprensión de este tema, remitimos al alumno al libro del profesor Reuter que trata sobre los tratados y convenciones internacionales, y específicamente el tema de las reservas. La reserva, lógicamente, es una excepción a la totalidad del texto que puede introducir cualquier estado de esparte en el tratado en sí. Dicha reserva no invalida el resto del tratado, de la convención, pero, sin embargo, no le obliga en ese punto concreto.

Luego, que duda cabe, que la facultad de Alemania de haber firmado el convenio de poder

introducir reservas al artículo 6, que le era indudablemente perjudicial, era un mecanismo apto y que no podía, lógicamente, alegarse de forma simple como pretendían el Reino de Dinamarca y el Reino de Holanda. Finalmente, vamos a hacer una breve reflexión sobre la obligación de negociar. Analizaremos, pues, la obligación que el Tribunal Internacional de Justicia impone a las partes para que lleguen, mediante negociaciones, a fijar las líneas de delimitación.

Si hubiéramos de preguntar a ustedes qué clase de obligación es esa, sin duda responderían que se trata de una obligación de comportamiento más que de una obligación de resultado. Veán para ello lo que dice el texto de Reuter, páginas 40 y 41. El Tribunal Internacional de Justicia, pues, les impone la obligación de negociar de buena fe para alcanzar una solución, pero él no podía darla por sí mismo.

Merece la pena que reflexionemos sobre este hecho, porque ello nos va a permitir detectar un rasgo característico del orden internacional por contraste con los derechos internos estatales. Y, de nuevo, tengan ustedes en cuenta lo que dice el texto recomendado sobre el problema de las lagunas en el derecho internacional y la función del juez internacional en este sentido, páginas 53 y siguiente. Fíjense.

En el sistema jurídico de un Estado moderno, el recurso al juez por parte de un demandante está concebido de modo que, si el órgano judicial aprecia que las pretensiones que se aducen están fundadas en derecho, el juez las estima. En caso contrario, las desestima. Este principio se basa sustancialmente en lo que, cuando lleguen a estudiar Derecho Procesal, ustedes conocerán como el del non-liquid, la obligación que el juez interno tiene de resolver en todo caso.

Y esto es así porque se presupone que los sistemas jurídicos estatales son perfectos, cerrados. Muy distinta es la situación del juez internacional. El orden jurídico internacional no es un orden cerrado, sino imperfecto, abierto.

Y puesto que el juez no puede suplantar al legislador, el juez está en la obligación de encomendar a la actividad posterior de las partes litigantes que, mediante acuerdos particulares, pongan remedio a las carencias e imperfecciones de la regla jurídico internacional. Y esto es exactamente lo que aquí el juez hace. Imponer mediante una obligación de negociar, es decir, una obligación de comportamiento más que de resultado, la solución final que las partes deben encontrar por sí mismos y que él no puede hacer porque sería sustituirse en la función legislativa que a ellas y solamente a ellas en este caso correspondía.